seo cupare de mas de los dichos de lo scripto con for
al aranzel de los scriuanos destos mis reynos los quales
dichos salarios vuestros y de vuestros ministros y las costas
juntas que se causaren cobrareis repartireis y aplicareis
prorrata entre los deudores morosos a las dichas rentas y
seruizios segun las cantidades de que cada uno fuere deudor
a las dichas rentas sin que ninguno reziua agrauio y no los
aueis de cobrar del prozedido y que prozediere de las dichas
Alcaualas y unos por ciento ni de los contribuientes en ellas
con aduertenzia que seos haze que pasados los dichos nouenta
dias que seos dan de termino no aueis de poder pedir
prorrogazion del ni seos conzedera sin que primero re
mitais testimonio de scriuano de los valores
que an tenido las dichas Alcaualas y unos por ciento
de la dicha Villa y certificazion del contador de ar
cas de la de Villa nueua de los ynfantes de las
cantidades que ubieredes remitido y entrado en ellas
con separazion de que seruizios y quanto de deuitos
atrasados y quanto de lo corriente para que
en vista dello y no de otra forma seos prorrogue
el dicho termino y de lo que seos ofreziere y fuere exe
cutando en razon de lo en esta mi carta contenido
y reis dando cuenta en el dicho mi consejo y contaduria
mayor de hazienda por mano del dicho Geronimo de Aredon
do mi scriuano mayor de rentas para que seos ordene
lo que ubieredes de executar que para todo lo suso dicho
qualquier cosa o parte dello y lo a ello
anexo y dependiente y para que vos y Bues
tro Alguazil podais traer vara alta de mi
Justizia os doy poder y comision tan
cumplida y bastante como combiniere y
fuere nezesario de la qual